



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 31-2025-GAF-MDC

Coporaque, 27 de agosto del 2025.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE – ESPINAR – CUSCO;

VISTOS:

La Opinión Legal N° 0134-2025-MDC-E/GM-OAJ, Proveído de Gerencia Municipal N° 4973-2025, Informe N° 017-2025-LMBZ-GAF-MDC/E, Informe N° 0480-2025-ORH-GAF-MDC/E, documento de fecha 14 de julio de 2025, y demás normas aplicables al presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, se señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que una de las atribuciones del Alcalde es la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el Artículo 85°, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", permite desconcentrar la competencia para emitir resoluciones, en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses. En tal sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 0116-2025-MDC/A de fecha 30 de junio del 2025, por disposición del Titular del Pliego en la parte resolutive, Artículo Primero, delega las facultades administrativas resolutive al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Coporaque para: 2) "Suscribir y Resolver contratos de bienes y servicios y sus respectivas adendas que provengan de contrataciones hasta por un monto de ocho (08) unidades impositivas tributarias vigentes al momento de su contratación (...)."

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar, establece que: "**Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). Tales derechos comprenden en exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, según el TUO de la LPAG en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...).

Que, la Ley N° 24041, aprobado el veintisiete de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, señala: "Artículo 1° Los servidores públicos contrata dos para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

El Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, N° 011-2019-JUS, en su artículo 18° establece los Plazos: "**Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.** (...)",

Así mismo, debemos tener en cuenta que, el artículo 1764° del Código Civil establece que la locación de servicios implica que el locador preste sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin subordinación al comitente. La relación entre las partes en este caso se ajusta a la ley, evidenciando una prestación de servicios remunerada según el contrato de Locación de Servicios firmado. En caso de alegar desnaturalización del contrato, se requeriría demostrar elementos esenciales de un contrato laboral, conforme al artículo 1361° del Código Civil;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Que, La Ley N° 24041 ofrece protección contra el despido injustificado, aplicable a empleados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hayan prestado servicios de manera continua por más de un (1) año. SERVIR, como entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre relaciones civiles en la Administración Pública, según el Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. **La aplicación de la Ley 24041 se limita a servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276**, excluyendo a Locadores de Servicios cuya contratación es de naturaleza civil y no laboral;

Que, en relación con esto, SERVIR, en su calidad de entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre las relaciones de carácter civil que puedan surgir en la Administración Pública. Sin embargo, SERVIR ha emitido una opinión sobre el ingreso a la Administración Pública y la aplicación de la Ley 24041, analizando específicamente la situación de los Locadores de Servicios en su Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. En las conclusiones de este informe, se establece que, **3.1 Las personas que prestan servicios al Estado como Locadores de Servicios no están sujetas a la subordinación del Estado. En cambio, brindan sus servicios conforme a las disposiciones del Código Civil y sus normativas complementarias. Estos servicios se realizan de manera autónoma por un periodo determinado a cambio de una compensación, sin que esto implique una relación laboral o estatutaria con el Estado.** (...), **3.3 La aplicación de la Ley 24041, es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276**, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral. (...). En esta perspectiva, la regulación establece de manera inequívoca que la salvaguardia contra el despido injustificado que ofrece la Ley N° 24041 se limita exclusivamente a aquellos funcionarios que están sujetos al marco del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en este contexto, la Ley N° 28175, conocida como la Ley Marco del Empleo Público, que se aplica a todas las personas que realizan labores remuneradas bajo la supervisión del Estado, establece en su artículo 5° que, **"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"**; En el caso actual, no se ha cumplido con este requisito, ya que no se realizó un concurso público de méritos.

Que, por otro lado, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como requisito para ingresar a la carrera administrativa: la participación y aprobación en un concurso de admisión. Además, el artículo 28° del reglamento de esta ley indica que el ingreso a la Administración Pública en calidad de servidor de carrera o contratado para tareas permanentes debe llevarse a cabo obligatoriamente a través de un concurso. Esto significa que el acceso a la Administración Pública bajo el Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Es importante destacar que, estrictamente hablando, solo quienes ingresan con nombramiento forman parte de la Carrera Administrativa, según lo establecido en el artículo 2° del mismo Decreto, **los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa**, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Que, mediante informe N° 001518-2023-SERVIR -GPGSC de fecha 23 de octubre de 2023, en su numeral 2.14 indica: Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral. 2.15 Así, **las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.** 2.16 En ese sentido, **a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).**

Que, mediante documento de fecha 14 de julio de 2025, la administrada Sra. Sandra Sayda Taipe Yucravilca identificada con DNI N° 70516950, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Carta N° 15-2025-ORH-GAF-MDC y otro, de fecha 18 de noviembre del 2024, que declara improcedente la solicitud sobre reconocimiento de existencia de relación laboral, despido y otro, CON LA FINALIDAD DE QUE EL SUPERIOR JERARQUICO REVOQUE LA DECISION Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SOLICITO 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL Y SE ME CONSIDERE COMO EMPLEADO PUBLICO DENTRO DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL "CAP", BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO" Y EN MERITO AL ARTICULO 01 DE LA LEY 24041, EN CONDICION DE CONTRATADA PERMANENTE POR SERVICIOS PERSONALES, ELLO POR LA DESNATURALIZACION DE LAS MODALIDADES IMPUESTAS DE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



SERVICIOS NO PERSONALES (CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS U ORDENES DE SERVICIO Y CAS.) por primacía de la realidad y simulación de las normas laborales; TENIENDO EN CUENTA QUE HE LABORADO DESDE EL 01-01-2023 AL 19-02-2024 BAJO LA MODALIDAD DE ORDENES DE SERVICIO Y DESDE EL 20-02-2024 AL 20-05-2024 BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS, DESEMPEÑÁNDOME EN AMBOS PERIODOS EN EL CARGO DE "JEFE O RESPONSABLE DE LA OFICINA DEL AREA TECNICA MUNICIPAL (ATM)" PERTENECIENTE A LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE, percibiendo como ultima remuneración de S/. 4,000.00; con una jornada laboral diaria de ocho horas, y como pretensión accesorio solicito se me Incluya a la planilla de trabajadores permanentes sujetos al artículo 01 de la ley N° 24041 y DI. 276. Que, en mérito al inciso 3 del artículo 5 del TUO. de la Ley N° 27584, se declare contraria a derecho la actuación material no sustentada en acto administrativo, esto es, el despido sufrido el 20-05-2024, (despido de hecho) por contravenir el artículo 1 de la Ley N° 24041; y capítulo V del DL. N° 276, disponiéndose el cese de la actuación material de despido debiendo declararse su nulidad; como primera pretensión accesorio solicito se ordene mi REPOSICION laboral en el cargo de "JEFE O RESPONSABLE DE LA OFICINA DEL AREA TECNICA MUNICIPAL (ATM)" PERTENECIENTE A LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE," COMO EMPLEADA PUBLICO BAJO EL REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 y ley N° 24041 (como contratado con el carácter de permanente) PERCIBIENDO UNA REMUNERACION DE S/. 4,000.00; RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION QUE LO SUSTENTO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE EXPONGO: ...(.).

Que, mediante Informe N° 0480-2025-ORH-GAF-MDC/E, de fecha 24 de julio del 2024, el jefe de la Oficina de Recursos humanos Abg. Alan Christian Molina Bustamante, eleva el expediente de recurso de apelación, por tal razón, remito el presente expediente y sus actuado para que proceda según sus competencias.

Que, mediante Informe N° 017-2025-LMBZ-GAF-MDC/E, de fecha 30 de julio del 2025, el Gerente de administración y Finanzas, Mgtr. Liliam Miluzka Blas Zapata, solicita opinión legal respecto al recurso de apelación, a efectos de emitir el acto resolutorio conforme al trámite administrativo.

Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal N° 4973-2025, de fecha 07 de agosto del 2025, el Gerente Municipal: Abg. Adolfo Alex Garcia Santamaria, remite el expediente administrativo a este órgano de asesoramiento, para atención y trámite correspondiente.

Que, a través de la Opinión Legal N° 0134-2025-MDC-E/GM-OAJ, de fecha 25 de enero del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Victor Raúl Barrionuevo Quiñonez, emite pronunciamiento sobre recurso de apelación de Sandra Sayda Taipe Yucravilca indicando lo siguiente:

Análisis:

...(.).

Que, en relación a la impugnación planteada, el **Artículo 216° del TUO de la LPAG**, señala en el numeral 216.1° Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación** (...) numeral **216.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...); en atención a ello, la Apelación fue planteada el 14 de julio del 2025, estando fuera del plazo para su presentación, ya que la **Carta N° 015-2025-ORH-GAF-MDC**, de fecha 18 junio del 2025, mismo que fue notificado el mismo día al correo electrónico carlosenrique060281@gmail.com que señala en su Escrito N° 01, Carta que declaro improcedente lo solicitado por la administrada, y que posteriormente e interponga el recurso de apelación.

En el presente caso debe quedar claramente establecido que el Recurso de Apelación fue presentado fuera de plazo toda vez que los 15 días hábiles que se tubo para dicha presentación se empieza a contabilizar y/o computar al día siguiente hábil de la notificación eso quiere decir el día 19 de junio del 2025, venciendo dicho plazo el 09 de julio del 2025, conforme lo establece el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, empero en el presente caso se interpuso el recurso de apelación el día 14 de julio del 2025, conforme se aprecia del sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Coporaque, con registro número 4944, de fecha 14 de julio del 2025.

- Que, la **Ley N° 24041**, aprobado el veintisiete de diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, señala:

"Artículo 1° Los servidores públicos contrata dos para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

Conforme se aprecia el recurso de apelación interpuesto por la administrado, no se encuentra bajo los alcances de la precitada ley 24041, toda vez que del análisis realizado se evidencia **Cuatro (04) periodos discontinuos de prestación de servicios** los mismos que serian como primer periodos del 12/01/2023 hasta el 18/07/2023; como segundo periodo del 19/08/2023 hasta el 02/11/2023; como tercer periodo del 05/12/2023 hasta el 19/12/2023 y como cuarto periodo del 09/02/2024 hasta el 13/02/2024, por cuanto la apelante debe entender que son cuatro periodos distintos con aproximadamente no menos de 31 días de diferencia entre el fin de la prestación de servicio y el inicio de la siguiente orden de servicio, tiempo en el que la apelante no habría prestado servicio a la Municipalidad Distrital de Coporaque, por cuanto no habría cumplido el verbo rector de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



la precitada ley, toda vez que está plenamente demostrado que la apelante no tiene más de un año ininterrumpido de servicio como claramente lo establece el artículo 1° de la precitada ley que pretenden hacer valer en el presente caso.

De la revisión de las Ordenes de Servicio generadas a nombre del Sra. SANDRA SAYDA TAPE YUCRAVILCA, se aprecia que son un total de Doce (12) Ordenes de servicio mismos que deben ser considerados en cuatro periodos siendo el **primer periodo del 12/01/2023 hasta el 18/07/2023**, en el que se aprecia la existencia de siete (07) ordenes de servicio a nombre de la apelante; **el segundo periodo del 19/08/2023 hasta el 02/11/2023**, en el que se aprecia la existencia de tres (03) ordenes de servicio; **el tercer periodo del 05/12/2023 hasta el 19/12/2023**, en el que se aprecia la existencia de una (01) ordenes de servicio; y **el Cuarto periodo del 09/02/2024 hasta el 13/12/2024**, en el que se aprecia la existencia de una (01) ordenes de servicio a nombre de la apelante conforme el siguiente detalle, así mismo también se puede apreciar los tres (03), periodos de corte y/o interrupción en la prestación de servicios no personales entre el fin de una Orden de Servicio y el inicio de la siguiente orden de servicio.

PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

PRIMER PERIODO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS					
N° O/S	FECHA O/S	PROVEEDOR	GLOSA	PLAZO DE EJECUCIÓN	PERIODO DE EJECUCIÓN
0078	11/01/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM	20 Días	12/01/2023 hasta el 31/01/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (02 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
0475	02/02/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM	25 Días	03/02/2023 hasta el 27/02/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (11 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
0765	10/03/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM	22 Días	11/03/2023 hasta el 01/04/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (0 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
1410	09/05/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE	Mes de Abril	01/04/2023 hasta el 30/04/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (02 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
1313	02/05/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE DE LA FICHA TÉCNICA* MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA EN LOS SECTORES PALLCAPANPA, CHUPARARA, PUCARA, AUCCARANA, TANAYA, KUCAPAMPA, URINSAYA, SURAHUANCO, TOTORA Y TORROMANI	31 Días	03/05/2023 hasta el 02/06/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (0 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
1625	01/06/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE DE FICHA	30 Días	02/06/2023 hasta el 01/07/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (02 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
1874	03/07/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE DE FICHA	15 Días	04/07/2023 hasta el 18/07/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (31 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
SEGUNDO PERIODO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS					
2113	18/08/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE DE FICHA	15 Días	19/08/2023 hasta el 02/09/2023
2299	01/09/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE DE FICHA	30 Días	02/09/2023 hasta el 01/10/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (02 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
2531	03/10/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE	30 Días	04/10/2023 hasta el 02/11/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (32 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
TERCER PERIODO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS					
2791	04/12/2023	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM Y RESIDENTE	15 Días	05/12/2023 hasta el 19/12/2023
PERIODO DE CORTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE (51 DÍAS CALENDARIOS) ENTRE EL FIN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y EL REINICIO DE LA SIGUIENTE PRESTACIÓN DE SERVICIO					
CUARTO PERIODO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS					
0260	08/02/2024	TAIPE YUCRA VILCA SANDRA	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE UN RESPONSABLE DEL ÁREA TÉCNICO MUNICIPAL – ATM	5 Días	09/02/2024 hasta el 13/02/2024
TIEMPO TOTAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES DE LA SRA. SANDRA SAYDA TAPE YUCRAVILCA				268 DÍAS	

Así mismo de la revisión de las ordenes de servicio de la Apelante se aprecia que los servicios no personal prestados durante los meses de enero del 2023, hasta febrero del 2024, no tuvieron continuidad toda vez que entre la culminación del servicio prestado y la emisión de la siguiente Orden de servicio existen un periodo de corte, tiempo en el cual la apelante no



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



habría prestado sus servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque, y esto está plenamente demostrado en el cuadro que antecede por lo cual no cumple con el verbo rector establecido en la LEY 24041, que textualmente dispone que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, empero en el presente caso la apelante solamente habría prestado sus servicios no personales por un total de 268 días calendarios comprendiéndose en un total de cuatro periodos que habría iniciado el 12/01/2023 y concluyendo el cuarto periodo el 13/02/2024, toda vez que son doce ordenes de servicio.

No pudiendo considerarse las 12 Órdenes de servicio como un solo periodo toda vez que en el mes de noviembre del año 2023 y enero del 2024, no se habría generado ninguna orden de servicio a nombre de la Sra. SANDRA SAYDA TAIPE YUCRAVILCA, por lo que la apelante no habría prestado sus servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque desde el 01/01/2023 hasta el 19/02/2024, como lo señala en su recurso de apelación mismos hechos que son totalmente falsos conforme se acredita de las ordenes de servicio más aún existen cortes que superan los 30 días calendarios como se puede evidenciar entre el fin de la Orden de Servicio N° 1874 y el inicio de la Orden de Servicio 2113, teniéndose la interrupción del 19/07/2023 hasta el 18/08/2023, haciendo un total de 31 días calendarios, que la apelante no presto servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque.

De igual forma se aprecia que no existió una Orden de Servicio en el mes de noviembre del 2023, a nombre de la apelante produciéndose una interrupción de 32 días calendarios entre el fin de la Orden de Servicio N° 2531 y el inicio de la Orden de servicio N° 2791, así mismo no existe una Orden de Servicio en el mes de enero del 2024, a nombre de la apelante produciéndose otra interrupción de 51 días calendarios entre el fin de la Orden de Servicio N° 2971 y el inicio de la Orden de servicio N° 0260, acreditándose que la apelante no se encuentra al amparo de la Ley N° 24041, empero siendo que la apelante y el abogado que suscribe el Recurso Administrativo de Apelación consideran que se habría desnaturalizado su contrato debió de haberlo solicitado dentro del plazo que establece la ley toda vez que los plazos son preclusivos y perentorios tanto en los trámites administrativos y judiciales conforme lo señala el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, N° 011-2019-JUS, en su artículo 18° establece los Plazos: "Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. (...)", por lo que ya no corresponde seguir pronunciándose sobre dicho periodo toda vez que la apelante no peticiono el supuesto derecho que le asistía en el plazo establecido por ley.

El letrado que autoriza el recurso de apelación viene considerando las once (12) ordenes de servicio como si fuera un solo periodo considerando como fecha de inicio el 01/01/2023 y como fecha de fin de la prestación de servicios el 19/02/2024, presumiendo que habría superado el año de prestación de servicios a fin de aplicar lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, empero por falta de un estudio minucioso no se percató que todas las ordenes de servicio señalan un plazo determinado en días calendarios contados al día siguiente de su notificación, a lo que se debe precisar que hay periodos de corte de la prestación de servicios no personales desde el día que finaliza el servicio y el inicio de la siguiente prestación de servicio, así mismo la prestación de servicio de la apelante no inicio el 01/01/2023, hecho que debe tener muy presente ya que la primera Orden de Servicio se generó el día 11 de enero del 2023, y notificado el mismo día, pero la prestación de servicio se cuenta desde el día siguiente como claramente lo señala la orden de servicio en ese entendido se debe contabilizar solo los días que la apelante presto sus servicios no personales, mismos que hacen un total de 268 días calendarios de prestación de servicios en las **Doce (12) Ordenes De Servicio** no superando el verbo rector de la Ley N° 24041, mismo que claramente dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, a lo que se debe señalar que la apelante no ha alcanzado el plazo que exige la precitada ley que vendría a ser de un año y un día es decir **(366 días calendarios)**.

Así mismo se debe precisarse que los (268) días calendarios que abría prestado servicio no personales, no son de forma ininterrumpida como claramente lo establece el artículo 1° de la Ley 24041, toda vez que dicha prestación de servicios tiene diversas interrupciones, mismas que se encuentran detalladas en el cuadro que antecede.

Así mismo se debe entender que si bien se generaron **Doce (12) Ordenes de servicio** a nombre de la apelante esto no quiere decir que ella haya prestado sus servicios no personales durante doce meses menos aun que haya superado el año de prestación de servicios, teniendo que comprender que cada una de las (12) O/S fija una determinada cantidad de días calendarios para la prestación de los servicios no personales evidenciándose la interrupción de la prestación de servicios entre el fin de cada una de las órdenes y el inicio de la siguiente O/S, por lo que el presente recurso no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041.

Así mismo debemos tener en cuenta que, el artículo 1764° del Código Civil establece que la locación de servicios implica que el locador preste sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin subordinación al comitente. La relación entre las partes en este caso se ajusta a la ley, evidenciando una prestación de servicios remunerada según el contrato de Locación de Servicios firmado. En caso de alegar desnaturalización del contrato, se requeriría demostrar elementos esenciales de un contrato laboral, conforme al artículo 1361° del Código Civil;

Que, el contrato de Locación de Servicios regula prestaciones materiales e intelectuales, estableciendo plazos máximos de seis (6) años para servicios profesionales y tres (3) años para otros servicios. Dichos contratos son de naturaleza civil y no están amparados por protección laboral.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Que, La Ley N° 24041 ofrece protección contra el despido injustificado, aplicable a empleados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hayan prestado servicios de manera continua por más de un (1) año. SERVIR, como entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre relaciones civiles en la Administración Pública, según el Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. **La aplicación de la Ley 24041 se limita a servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276**, excluyendo a Locadores de Servicios cuya contratación es de naturaleza civil y no laboral;

Que, en la misma línea, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041 debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser un servidor bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276.
- Realizar labores de naturaleza permanente.
- No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas administrativas y ocupacional siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- **Tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.**

Que, por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041; debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Que, en relación con esto, SERVIR, en su calidad de entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre las relaciones de carácter civil que puedan surgir en la Administración Pública. Sin embargo, SERVIR ha emitido una opinión sobre el ingreso a la Administración Pública y la aplicación de la Ley 24041, analizando específicamente la situación de los Locadores de Servicios en su Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. En las conclusiones de este informe, se establece que, 3.1 Las personas que prestan servicios al Estado como Locadores de Servicios no están sujetas a la subordinación del Estado. En cambio, brindan sus servicios conforme a las disposiciones del Código Civil y sus normativas complementarias. Estos servicios se realizan de manera autónoma por un periodo determinado a cambio de una compensación, sin que esto implique una relación laboral o estatutaria con el Estado. (...), 3.3 La aplicación de la Ley 24041, es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral. (...). En esta perspectiva, la regulación establece de manera inequívoca que la salvaguardia contra el despido injustificado que ofrece la Ley N° 24041 se limita exclusivamente a aquellos funcionarios y/o Servidores que están sujetos al marco del Decreto Legislativo N° 276.

Que, además, en relación a la contratación mediante el método de prestación de servicios para actividades de carácter permanente, en el apartado 2.10 del Informe N° 458-2011-SERVIR/GG-OAJ, se hizo la siguiente declaración:

- (...), en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contrato. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° 04840-2007-PA/TC1.

Que, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraprestación a ello, el contrato de locación de servicio es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual **"el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**. Por lo tanto, se deduce que el aspecto fundamental del contrato de prestación de servicios radica en la autonomía del prestador en la ejecución de sus tareas en relación con el contratante.

Que, en este contexto, la Ley N° 28175, conocida como la Ley Marco del Empleo Público, que se aplica a todas las personas que realizan labores remuneradas bajo la supervisión del Estado, establece en su artículo 5° que, **"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"**; En el caso actual, no se ha cumplido con este requisito, ya que no se realizó un concurso público de méritos.

Que, por otro lado, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como requisito para ingresar a la carrera administrativa: la participación y aprobación en un concurso de admisión. Además, el artículo 28° del reglamento de esta ley indica que el ingreso a la Administración Pública en calidad de servidor de carrera o contratado para tareas permanentes debe llevarse a cabo obligatoriamente a través de un concurso. Esto significa que el acceso a la Administración Pública bajo el Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Es importante destacar que, estrictamente hablando, solo quienes ingresan con nombramiento forman parte de la Carrera Administrativa, según lo establecido en el artículo 2° del mismo Decreto, **los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa**, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Que, adicionalmente, en una sentencia relacionada con el caso Huatuco Huatuco; Expediente N° 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que: "El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PU/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; el cual, vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos, que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012-PI/TC FJ 56).

Que, en cuanto a reconocimiento de protección que brinda la ley N.° 24041, la administrada plantea la posibilidad de que esta relación se haya transformado en una de naturaleza laboral; conforme el **Informe N.° 021-2025-OA/LMBZ-MDC**, de fecha 05 de agosto del 2025, la Jefe (E) de la Oficina de Abastecimientos remite las ordenes de servicio a favor de la señora **SANDRA SAYDA TAPE YUCRAVILCA**, Siendo que, para determinarlo, es necesario verificar si el contrato entre la Municipalidad y la administrada (apelante), cumple con los elementos típicos de un contrato de trabajo, como la prestación de servicios de manera personal, la subordinación, un horario establecido y una remuneración.

• Para lo cual analizaremos cada uno de estos tres puntos:

- Subordinación**, Fácticamente queda claro que, al momento de prestación de servicios, la recurrente se debía al cumplimiento de un servicio de carácter no personal, conforme a los términos de referencia establecidos por el área usuaria, por lo que se deniega todo lo alegado por la recurrente al carecer de sustento impropio, no existiendo duda alguna concerniente al presente criterio.
- Remuneración**, Conforme a lo consignado en el párrafo precedente se debe de dejar en claro que, producto del servicio ofrecido a esta entidad, (Municipalidad Distrital de Coporaque), lo único que percibe es la **contraprestación monetaria** por el concepto del servicio ofrecido por la recurrente, desbaratando así una inadecuada invocación del término.
- Horario**, que la Municipalidad Distrital de Coporaque, en fase de implementación realiza el respectivo control de todo su personal mediante el uso del **Control Biométrico**, el mismo que es monitoreado por la Oficina de Tecnologías Informáticas (OTI) en coordinación constante con la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual se realiza el minucioso control de asistencia y su respectivo cheking de horario de entrada y salida, cumpliendo un horario riguroso de entrada que comprende de 8:00 am a 16:30 pm, más aun de que la recurrente no se encuentra sujeta a ninguna modalidad de servicio, por lo que se considera insostenible el argumento de la recurrente.

Por los fundamentos antes señalados, estando a las aprobaciones de las instancias técnicas, esta oficina a mi cargo es de la siguiente **OPINIÓN: PRIMERO.- LEGALMENTE CORRESPONDE DECLARE IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante SANDRA SAYDA TAPE YUCRAVILCA, contra la Carta N.° 015-2025-ORH-GAF-MDC/E**, de fecha 18 de junio del 2025, en vista que fue interpuesta fuera de plazo toda vez que la ley establece el plazo de 15 días para interponer el recurso administrativo de apelación mismo que habría vencido el día 09 de julio del 2025, y la apelante lo habría interpuesto el día 14 de julio del 2025, encontrándose fuera de plazo establecido por ley, en el numeral 216.2 del artículo 216° del **TEXTO ÚNICO ORDENADO** de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444**, así mismo el artículo 220° dispone que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos **quedando firme el acto**. **SEGUNDO.- LEGALMENTE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO con respecto a la pretensión del RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL por la prestación de servicio no personales de los cuatro periodos que comprenden del 12/01/2023 hasta el 18/07/2023 como primer periodo; del 19/08/2023 hasta el 02/11/2023 como segundo periodo; del 05/12/2023 hasta el 19/12/2023 como tercer periodo y del 09/02/2024 hasta el 13/02/2024 como cuarto periodo, mal computados en el Recurso de apelación interpuesto por la apelante SANDRA SAYDA TAPE YUCRAVILCA, contra la Carta N.° 015-2025-ORH-GAF-MDC/E**, de fecha 18 de junio del 2025, en vista que en dichos periodos que presto servicios no personales, no habría cumplido lo que establece el artículo 1° de la ley 24041, existiendo la interrupciones de 31 días calendarios entre el fin de la prestación de la orden de servicio del primer periodo y el inicio de la prestación del segundo periodo; así mismo existe la interrupción de 32 días calendarios entre el fin de la prestación de servicios no personales del segundo periodo y el inicio del tercer periodo, de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



misma forma existe la interrupción de 51 días calendarios entre el fin de la prestación de servicios no personales del tercer periodo y el inicio del cuarto periodo mismo que tuvo como fecha de finalización el 13 de febrero del 2024, la apelante no toma en cuenta que el derecho es perentorio y preclusivo, y que al no haber superado el año como servidor público requisito indispensable que señala el artículo 1° de la LEY 24041, no surte efecto legal conforme a la precitada norma legal, empero la apelante en fecha 26 de mayo del 2025, solicita el reconocimiento de existencia de vínculo laboral haciendo referencia a los cuatro periodos en lo que habría prestado servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque dichos periodos del 12/01/2023 hasta el 13/02/2024. Resulta necesario señalar que de pretender reclamar algún derecho sobre dichos periodos, ya habrían precluido por el transcurso del tiempo, por lo que a la fecha no corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral correspondiente al periodo del 12/01/2023 hasta el 13/02/2024; por la aplicación de la caducidad del derecho de petición misma que se refiere a la extinción automática del derecho y la acción correspondiente tras el transcurso del plazo establecido por la ley. La caducidad se produce automáticamente, es decir, una vez transcurrido el plazo, el derecho y la acción se extinguen ipso iure, así mismo el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante no se encuentra dentro de los alcances de la ley 24041, misma que textualmente dispone que Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, empero en el presente caso la apelante únicamente tiene doce (12) ordenes de servicio de prestación de servicios no personales cada una de ellas con un plazo de ejecución de 20, 25, 22, 30, 31, 30, 15, 15, 30, 30, 15 y 5 días calendarios haciendo una suma total de (268 días calendarios), por lo que la solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo los alcances del decreto Legislativo 276, no surtiría efecto en aplicación de la LEY 24041, al no haber superado el año ininterrumpido de servicios, no resulta legal pretender computar el periodo que no presto servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque, toda vez que existe una discontinuidad de más de 114 días calendarios y el verbo rector de la precitada ley es que Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, debiendo de entenderse 366 días calendarios, el presente caso no se encuentra dentro de los alcances de la mencionada ley toda vez que existen interrupciones entre la fecha de fin de la prestación de servicio y el inicio de la siguiente orden de servicio, por lo que deviene en improcedente el reconocimiento de la existencia de una relación laboral petitionado a través de su escrito N° 01 y el recurso de apelación. **TERCERO. – RECOMENDAR** al letrado que suscribe el recurso de apelación un mayor estudio del caso toda vez que vendría induciendo en error al administrado y/o apelante, así mismo al pretender sorprender a la Municipalidad Distrital de Coporaque con una norma que no es aplicable en el presente caso, toda vez que expresamente señala que supere un año de forma ininterrumpida (teniendo entendido que un año está compuesto por 365 días entendiendo el verbo rector de la precitada norma el apelante debió haber superado los 365 días esto quiere decir 366 días ininterrumpidos), y en el presente caso ninguno de los periodos de prestación de servicios no personales supera el año como claramente lo dispone el artículo 1° de la Ley 24041, y al realizar una interpretación errónea por falta de mayor estudio, estaría contraviniendo la norma y el código de ética del colegio de abogados.

"(...)" En ese entender y dado cuenta que el expediente materia de la presente; ha sido evaluando por parte del Área Usaria y además cuenta con Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

En uso de la atribución conferida por el 3er párrafo del Artículo 39° y 26° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y las facultades de administración delegadas mediante, Resolución de Alcaldía N° 0116-2025-MDC/A de fecha 30 de junio del 2025, y demás normas afines, por lo que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante SANDRA SAYDA TAIPE YUCRAVILCA, contra la Carta N° 015-2025-ORH-GAF-MDC/E, de fecha 18 de junio del 2025, en vista que fue interpuesta fuera de plazo toda vez que la ley establece el plazo de 15 días para interponer el recurso administrativo de apelación mismo que habría vencido el día 09 de julio del 2025, y la apelante lo habría interpuesto el día 14 de julio del 2025, encontrándose fuera de plazo establecido por ley, en el numeral 216.2 del artículo 216° del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444, así mismo el artículo 220° dispone que Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO con respecto a la pretensión del RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL por la prestación de servicio no personales de los cuatro periodos que comprenden del 12/01/2023 hasta el 18/07/2023 como primer periodo; del 19/08/2023 hasta el 02/11/2023 como segundo periodo; del 05/12/2023 hasta el 19/12/2023 como tercer periodo y del 09/02/2024 hasta el 13/02/2024 como cuarto periodo, mal computados en el Recurso de apelación interpuesto por la apelante SANDRA SAYDA TAIPE YUCRAVILCA, contra la Carta N° 015-2025-ORH-GAF-MDC/E, de fecha 18 de junio del 2025, en vista que en dichos periodos que presto servicios no personales, no habría cumplido lo que establece el artículo 1° de la ley 24041, existiendo la interrupciones de 31 días calendarios entre el fin de la prestación de la orden de servicio del primer periodo y el inicio de la prestación del segundo periodo; así mismo existe la interrupción de 32 días calendarios entre el fin de la prestación de servicios no personales del segundo periodo y el inicio del tercer periodo, de la misma forma existe la interrupción de 51 días calendarios entre el fin de la prestación de servicios no personales del tercer periodo y el inicio del cuarto periodo mismo que tuvo como fecha de finalización el 13 de febrero del 2024, la apelante no toma en cuenta que el derecho es perentorio y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



preclusivo, y que al no haber superado el año como servidor público requisito indispensable que señala el artículo 1° de la LEY 24041, no surte efecto legal conforme a la precitada norma legal, empero la apelante en fecha 26 de mayo del 2025, solicita el reconocimiento de existencia de vínculo laboral haciendo referencia a los cuatro periodos en lo que habría prestado servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque dichos periodos del **12/01/2023 hasta el 13/02/2024**.

Resulta necesario señalar que de pretender reclamar algún derecho sobre dichos periodos, ya habrían precluido por el transcurso del tiempo, por lo que a la fecha no corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral correspondiente al periodo del **12/01/2023 hasta el 13/02/2024**; por la aplicación de la caducidad del derecho de petición misma que se refiere a la extinción automática del derecho y la acción correspondiente tras el transcurso del plazo establecido por la ley. La caducidad se produce automáticamente, es decir, una vez transcurrido el plazo, el derecho y la acción se extinguen ipso iure, así mismo el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante **no se encuentra dentro de los alcances de la ley 24041, misma que textualmente dispone que Los servidores públicos** contratados para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276, empero en el presente caso la apelante únicamente tiene doce (12) ordenes de servicio de prestación de servicios no personales cada una de ellas con un plazo de ejecución de 20, 25, 22, 30, 31, 30, 15, 15, 30, 30, 15 y 5 días calendarios haciendo una suma total de **(268 días calendarios)**, por lo que la solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo los alcances del decreto Legislativo 276, no surtiría efecto en aplicación de la LEY 24041, al no haber superado el año ininterrumpido de servicios, no resulta legal pretender computar el periodo que no presto servicios no personales a la Municipalidad Distrital de Coporaque, **toda vez que existe una discontinuidad de más de 114 días calendarios y el verbo rector de la precitada ley es que Los servidores públicos** contratados para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, debiendo de entenderse 366 días calendarios**, el presente caso no se encuentra dentro de los alcances de la mencionada ley toda vez que existen interrupciones entre la fecha de fin de la prestación de servicio y el inicio de la siguiente orden de servicio, por lo que deviene en improcedente el reconocimiento de la existencia de una relación laboral petitionado a través de su escrito N° 01 y el recurso de apelación

La emisión de la presente en merito a los fundamentos expresados e informes del expediente que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a través de la oficina de Tecnologías de la Información - OTI, efectué la notificación la parte interesada y efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR conocimiento de la presente Resolución a Alcaldía y demás áreas pertinentes para su cumplimiento y acciones que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Lilian M. Blas Zapata
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DNI: 41339458

CC
ALCALDIA
RR.HH.
ADMINISTRADO
INFORMATICA
ARCH.